

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00093/2020

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000734 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Vigo, a 17 de junio de 2020.

Vistos por mí, D^a ,

Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de esta ciudad y su partido judicial, los autos de Juicio Ordinario N° 734/2019 promovidos por D^a

, representada por el Procurador de los Tribunales D. y asistida por la Letrada D^a Azucena N. Rodríguez Picallo, contra la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a

y asistida por el Letrado D.

, autos de los que resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por D. , en

representación de Dª , se formuló

demanda de Juicio Ordinario en fecha 17 de Julio de 2019

contra la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., en la

que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de

derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al

Juzgado que se dictara sentencia por la cual: 1.-Con

carácter principal, se declare la nulidad por usura

del contrato de tarjeta suscrito por Doña

, con nº de contrato , en

Junio de 2.001, así como del contrato de seguro,

condenando a la entidad demandada a restituir a Doña

la suma de las cantidades percibidas

en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la

demandante, más los intereses legales devengados de dichas

cantidades; 2.- Con carácter subsidiario al punto anterior,

se declare: -La nulidad por abusiva -por no superar ni el

control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula

de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta

"UNION FENOSA SANTANDER CONSUMER MASTERCARD" con número

de contrato y se condene a la entidad

demandada a restituirle a Doña

la totalidad de los intereses remuneratorios

abonados, más los intereses legales devengados de dichas

cantidades. -La nulidad de la cláusula de comisión

por devolución del contrato de tarjeta "UNION FENOSA

SANTANDER CONSUMER MASTERCARD" con número de

contrato y se condene a la entidad

demandada a restituirle a Doña

la totalidad de las comisiones cobradas, más

los intereses legales devengados de dichas cantidades;
3.- Y todo ello, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Presentado el anterior escrito, con la documentación acompañada, se emplazó a la demandada para contestar.

El 24 de octubre de 2019, D^a

, en representación de SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. presentó escrito de contestación a la demanda interesando su desestimación, basándose en los hechos y fundamentos de derecho que expuso en el mismo.

TERCERO.- El 6 de junio de 2020 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa. En la misma, la parte actora, se ratificó en su escrito de demanda y, como medios de prueba propuso requerimiento a la demandada para que aporte el original del contrato (respondido en el acto en el sentido de imposibilidad de aportarlo por no disponer del mismo), y la documental por reproducida. La parte demandada se ratificó en su escrito de contestación a la demanda, y propuso como medios de prueba la documental por reproducida. Se admitió la prueba propuesta y, tratándose únicamente de prueba documental, los autos quedaron vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada.- En el presente caso la parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito, celebrado por la actora con la parte demandada, con fundamento en el carácter usurario del mismo, y con condena a restituir las

SEGUNDO.- Nulidad por aplicación de la Ley de la Usura.- Como ya se ha expuesto, con carácter principal, la actora interesa la declaración de nulidad del contrato de

caducidad invocada. Sobre esta última alegación de la demandada de caducidad por transcurso del plazo del art.1301 CC, basta decir que las acciones de nulidad ejercitadas, tanto por usura como por abusividad por falta de transparencia de las cláusulas impugnadas, son supuestos de nulidad de pleno derecho, no siendo por tanto, de aplicación la caducidad invocada.

La parte demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que el interés no es usurario y que todas las cláusulas son válidas, además de tenerse en cuenta los actos propios de la actora y la caducidad de la acción por aplicación del art.1301 CC.

La actora fundamenta su demanda en la consideración de que el contrato celebrado tiene carácter usurario al establecerse un interés remuneratorio para el crédito revolving de 1,85% mensual y una TAE del 24,60%, y para el caso de disposiciones efectuadas bajo la modalidad de pago especial a plazos, un interés nominal mensual del 2,18% y una TAE del 29,89%, además de haberse firmado el contrato sin ningún tipo de información.

intereses legales correspondientes. satisfechas en aplicación de dichas cláusulas, con los a la devolución de las cantidades indebidamente devolución, solicitando asimismo la condena a la demandada que fijan los intereses remuneratorios y comisión de cláusulas incluidas en el contrato de tarjeta de crédito subsidiariamente ejercita una acción de nulidad de las excedan del capital prestado, más sus intereses legales. cantidades percibidas durante la vida del crédito, que

tarjeta de crédito celebrado con la demandada por fijar unos intereses usurarios y ser de aplicación la Ley de Represión de la Usura.

El artículo 1 de la ley de Represión de la Usura dispone que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta la doctrina contenida en la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que resuelve una cuestión similar a la presente. En esta Sentencia y con referencia a las Sentencias anteriores núm. 265/2015 de 22 de abril, y 469/2015 de 8 de septiembre, establece que, *"la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del*

Finalmente, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Civil, del 04 de marzo de 2020, completa y aclara la anterior jurisprudencia y dispone: "Decisión del Tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero. 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la

inexperiencia o de lo limitado de sus facultades prestataria a causa de su situación angustiosa, de su acumulación, se exige» que ha sido aceptado por el las circunstancias del caso, "sin que sea que, normal del dinero y manifestamente desproporcionado con es, que se estipule un interés notablemente superior al previstos en el primer inciso del art.1 de la Ley, esto del caso». Además bastaría que se den los requisitos manifestamente desproporcionado con las circunstancias si es «notablemente superior al normal del dinero y tanto si el interés remuneratorio es o no excesivo, "como si una operación de crédito es usuraria, la cuestión no es de 25 de noviembre de 2015, determina que para establecer igualmente la citada Sentencia del Tribunal Supremo

, y 677/2014, de 2 de diciembre", y 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha en general, a cualesquiera operación de crédito art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y,

categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

En consecuencia, para examinar si el préstamo de litis puede considerarse usurario, es preciso estudiar los presupuestos necesarios con fundamento en la citada jurisprudencia, de la que destacan los siguientes aspectos:

1- Para que un préstamo pueda considerarse usurario no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

Esto es, para que la operación crediticia pueda ser considerada como usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley: *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"* - (presupuesto objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *"que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"* (presupuesto subjetivo).

2- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE).

3- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, para cuya determinación ha de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones, y utilizar el tipo medio correspondiente a la categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presente más coincidencias.

4- Ha de ser la entidad financiera que concede el crédito la que justifique "la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo", puesto que "la normalidad no precisa de especial prueba".

5- No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el

ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de una importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

6.- Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de *«interés normal del dinero»*, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, de tal modo que si el interés medio en este tipo de operaciones es ya muy alto, una elevación injustificada del mismo en el caso concreto, permitiría considerar el interés estipulado como *"notablemente superior al normal del dinero"*.

La entidad demandada afirma en su contestación a la demanda que el interés remuneratorio que ha aplicado no es usurario por no ser notablemente superior al normal del dinero.

En primer lugar debe indicarse que el TAE a tener en cuenta para efectuar el examen de la usura, ha de ser el pactado en el contrato al tiempo de su celebración, y no los aplicados con posterioridad como consecuencia de modificaciones unilaterales de los tipos, llevadas a cabo por la demandada. En este sentido, la parte actora en la demanda, indica que el TAE establecido en el contrato era del 24,60% para el crédito revolving y el 29,89% para disposiciones con pago especial a plazos. La demandante no aporta el contrato original, sino únicamente unas condiciones generales que son las remitidas por la demandada tras su petición de documentación, según se expone en la demanda. De los documentos 2 y 3 de la demanda resulta que la parte actora solicitó de la demandada la remisión del contrato firmado, respondiendo la misma que no dispone de él, respuesta que reiteró en la audiencia previa tras ser requerido en el mismo sentido.

Por otra parte, en la contestación a la demanda, la demandada (que no impugnó el documento 2 de la demanda), hace referencia a la aplicación de un TAE del 20,98%, refiriéndose a la cláusula 10 del contrato, que no se aporta. Ese TAE del 20,98% no aparece ni en las condiciones aportadas por la actora (doc.2 de la demanda), ni tampoco en las condiciones remitidas en 2011 (doc.2 de la contestación), ni tampoco en las condiciones aportadas como doc.4 de la contestación (que no pueden ser tampoco las iniciales, ya que en las mismas se hace referencia a la Ley 16/2011, cuando el contrato es de 2001). No obstante el dato que sí es constante en todos los documentos aportados al respecto y citados, es una TAE del 24,60%. En el doc.2 aportado con la demanda, aunque con gran dificultad, puede deducirse que las TAE establecidas en la cláusula 10, son del 24,60% y del 29,89% para los distintos tipos de operaciones, tal y como señala la actora en la demanda.

Por consiguiente, atendiendo a los datos derivados de la documentación acompañada y citada, la TAE inicial del contrato en 2001, se estima acreditado que era la afirmada por la actora de 24,60% para el crédito revolving y el 29,89% para disposiciones con pago especial a plazos. En consecuencia, esos son los tipos que deben ser examinados a los efectos de determinar si pueden o no ser considerados usurarios, esto es si dichos intereses eran al tiempo del contrato (2001) notablemente superiores al normal del dinero, atendiendo al interés fijado para las operaciones similares al tiempo de la contratación.

Partiendo de ello, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el tipo de interés medio aplicable en las operaciones de tarjetas de crédito y tarjetas revolving al tiempo del contrato, año 2001. No

obstante, los tipos medios de los créditos de tarjetas "revolving" se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España. En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016, los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular, tratándose de datos públicos y accesibles a cualquier persona para su conocimiento. En el boletín de octubre de 2016 (apartado 19.4) se indican los tipos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (11 - 20,45; 12 - 20,90; 13 - 20,68; 14 - 21,17) y en cualquier boletín del presente año (por ejemplo, en el apartado 19.4 del correspondiente al mes de febrero de 2020) se pueden ver los correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (15 - 21,13; 16 - 20,84; 17 - 20,80; 18 - 19,98), y en el año 2019 el promedio estuvo entre el 19 y el 20, sin llegar a él. Estas referencias ponen de manifiesto que, en la evolución histórica, el tipo medio se sitúa, en torno al 20%, y por debajo del 22%.

En el año 2001, cuando se suscribió el contrato de tarjeta de autos, no existían boletines estadísticos del Banco de España. Los indicadores sobre los tipos de interés promediados se publicaban como un apartado del boletín económico del Banco de España; en particular, en el apartado INDICADORES ECONÓMICOS. En el epígrafe 9.3 del boletín del mes de julio (fecha del primer movimiento) se reflejan los "Tipos de interés: bancos y cajas de ahorros, residentes en España", en el cual el tipo de interés más alto en junio de 2001, es el previsto para préstamos a más de tres años, siendo en el caso de las Cajas de Ahorro del 8,62%, y de los Bancos el 7,37%.

Al comenzar a publicarse los boletines estadísticos en el año 2008 también se comenzaron a publicar los tipos

promedio en relación con descubiertos que, aun con diferencias, se asemejan más a las tarjetas de crédito (en años posteriores se equipararían a los tipos de las líneas de crédito). Estos tipos promedio son los más elevados de las tablas, y guardan notables semejanzas con las tarjetas de crédito (sobre todo, las líneas de crédito), y en el boletín estadístico de diciembre de 2010 (por citar uno de ellos) situaron los correspondientes al año 2005 para descubiertos y líneas de créditos en el 16,29 (apartado 19.3, página 233 del boletín), no superando ninguno de los años publicados en ese documento, el 21%.

Así, cualquiera que sea el dato que se tome, puede concluirse que una TAE de 24,60% para el crédito revolving y el 29,89% para disposiciones con pago especial a plazos, resultan muy superiores a cualquier referencia que tomemos. Por lo tanto, la TAE estipulada es un interés superior al "normal del dinero" y debe ser considerada como "notablemente superior" por resultar "manifestamente desproporcionada con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel

El Tribunal Supremo, en la sentencia citada de marzo de 2020, expone que los tipos de las tarjetas de crédito publicados son, de por sí muy elevados, y de muy dudosa justificación por su notoria desproporción con los previstos para los créditos al consumo. Se puede entender una operación de alto coste financiero a muy corto plazo, pero cuando se produce el impago la deuda se convierte en un saldo deudor cuya remuneración (tipo de interés) no difiere de la que pudiera suponer cualquier otro derivado de otras modalidades de préstamo o crédito. Por ello, en la sentencia citada se ofrece un margen muy restrictivo

Leonino".

para calificar como usuario un tipo de interés, y así se explica:

« 6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%

» 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».

Además de la interpretación lógica efectuada en el párrafo precedente, en la sentencia se efectúa también una interpretación sociológica:

«8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda

atendiendo a los datos anteriormente expuestos: una TAE de
A la misma conclusión se llega en el presente caso

el carácter usurario de la operación de crédito». «
operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine
este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las
normal del dinero» de las proporciones concurrentes en
respecto del tipo de interés medio tomado como «interés
»10.- Todo ello supone que una elevación porcentual

caso concreto con la siguiente conclusión:
delimita el ámbito objetivo de aplicación de la norma al
Y, a partir de tales fundamentos interpretativos,
evolving no puede fundarse en esta circunstancia».

el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y
tanto, la justificación de esa importante diferencia entre
objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por
sobredeterminación de los consumidores, no puede ser
de interés muy superiores a los normales, que facilita el
la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos
adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues
técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar
un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante
anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de
dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos
fijación de un interés notablemente superior al normal del
628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la
» 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia

devenegar el interés remuneratorio.
intereses y comisiones devengadas se capitalizan para
convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los
amortización del capital, hasta el punto de que puede
una elevada proporción correspondiente a intereses y poca
durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con
pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo

24,60% para el crédito revolving y el 29,89% para disposiciones con pago especial a plazos, según los datos ya apuntados, resulta usuraria. Por consiguiente, el contrato de Litis debe ser declarado nulo por usurario.

Declarada la nulidad del contrato, de conformidad con la tan citada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, el carácter usurario de la operación conlleva su nulidad, *"que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio"*, y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que aunque la actora invoca además de la ley de Represión de la Usura, el art.1303 CC, es aquella Ley de Represión de la Usura, la que prevé los efectos de la nulidad declarada conforme a la misma. Teniendo en cuenta además que en la demanda se interesa la condena de la demandada a restituir a la actora las cantidades percibidas por la demandada durante la vida del contrato, que excedan del capital prestado (dispuesto), será necesario determinar si ha existido un exceso en el pago como consecuencia de la nulidad, puesto que la demandada únicamente habría de haber abonado la cantidad recibida, de tal modo que si ha pagado en exceso, ese exceso deberá ser restituido por el banco demandado. Por ello, procede la condena al Banco demandado a practicar la liquidación del préstamo, a fin de determinar si ha existido un exceso en el pago respecto de las cantidades dispuestas por la actora, debiendo en ese caso

ser abonadas a la misma, con los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- Costas procesales.- De acuerdo con el art.394.1 LEC, al haberse estimado íntegramente la demanda, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALTO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por Dª , representada por el Procurador de los Tribunales D. , contra la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª , y en consecuencia, **DECLARO**

nulo por usurario el contrato de tarjeta suscrito por Doña , con nº de contrato , en junio de 2.001, celebrado entre las partes, y CONDENO a la entidad demandada practicar la liquidación del mismo, a fin de determinar si ha existido un exceso en el pago respecto de las cantidades dispuestas por la actora, debiendo en ese caso ser abonadas a la misma, con los intereses legales correspondientes. Las costas se imponen a la parte demandada.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y frente a ella cabe INTERPONER en el plazo de VEINTE DÍAS recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha. Doy fe.